Ley Nº 1083 que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía,— G. O. Nº 6382, del 18 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1083.

Art. 1.— Por la presente ley se crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, cuya finalidad será la de evitar que en la República se lleven a cabo espectáculos públicos y emisiones radiofónicas que ofendan a la moral, a las buenas costumbres, a las relaciones con países amigos, y en general que puedan ser considerados como perjudiciales a los sanos principios y normas de la familia dominicana.

Su funcionamiento estará regido por un Reglamento General que será dictado por la misma Comisión y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros más, asistidos de un Secretario.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo y el Secretario de la misma lo será ex oficio el Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo

Art. 3.— La Comisión Nacional conocerá de los casos que se presenten en el Distrito de Santo Domingo y actuará como Comisión de Apelación de las decisiones que dicten las Subcomisiones, según se establece más adelante.

Art. 4.— En cada cabecera de Provincia habrá una Subcomisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, compuesta por el Gobernador Provincial, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional.

Art. 5.— Las decisiones de las Subcomisiones podrán ser objeto de apelación ante la Comisión Nacional siempre que sean presentadas dentro de los diez días subsiguientes al fallo. Las decisiones de la Comisión Nacional dictadas en apelación serán definitivas, no estando en consecuencia sujetas a ningún recurso.

Art. 6.— Las decisiones de la Comisión Nacional sobre casos que se presenten en el Distrito de Santo Domingo, podrán ser impugnadas ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, no siendo indispensable para el conocimiento de este recurso el ministerio de abogado. El procedimiento correspondiente estará exento de costos y de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 7.— Las violaciones a cualquiera de las decisiones

dictadas de conformidad con la presente ley, serán castigadas con multas de diez hasta mil pesos, pudiendo además ser ordenada, en caso de reincidencia, la suspensión temporal o la clausura de teatros, cines, estadios, estaciones radiodifusoras, etc., donde se celebren espectáculos públicos o emisiones de radio.

Art. 8.— (Transitorio).— Mientras la Comisión no dicte su Reglamento General, conforme lo dispone el artículo 1 de la presente ley, regirán para su funcionamiento y para el de las Subcomisiones los reglamentos que rigen actualmente la Comisión de Censura del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.